

GENERAL ROCA, 10 de septiembre de 2026.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados "[FAMILIAR_1] S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" (Expte. RO-02664-F-2026 -), de los que

RESULTA: Se inician estas actuaciones en fecha 27/8/2026, con la presentación del titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes N°11, como apoderado de la Sra. [ACTOR_1], solicitando como medida autosatisfactiva ser designada figura de apoyo provisorio de su madre, la [FAMILIAR_1], a los fines de poder realizar el trámite pertinente para obtener la nueva tarjeta bancaria y percibir los fondos que en concepto de jubilación se encuentran depositados en la cuenta de su madre, como así también los que se depositen en lo sucesivo, a los efectos de atender los requerimientos y necesidades básicas de su progenitora.

En su presentación expresa que su madre, la [FAMILIAR_1], padece de la [SALUD_FAMILIAR_1], cuadro que ha presentado un rápido avance y deterioro durante el último tiempo, afectando de manera significativa sus capacidades cognitivas y su autonomía personal. Señala que en la actualidad su progenitora no reconoce a la mayoría de las personas de su entorno, presentando [SALUD_FAMILIAR_1], no logrando identificar adecuadamente el lugar en el que se encuentra, requiriendo asistencia y supervisión permanente para el desarrollo de las actividades de la vida cotidiana.

Refiere que su madre presenta Certificado Único de Discapacidad (CUD) y percibe una jubilación, sin embargo, debido a su estado de salud y deterioro de sus facultades cognitivas, no se encuentra en condiciones de administrar por sí misma sus ingresos ni de realizar las gestiones necesarias para atender sus necesidades. Al respecto, menciona que la tarjeta bancaria

con la que retiraba los haberes jubilatorios, se venció recientemente, por lo que resulta necesario que realice el trámite correspondiente para obtener la nueva tarjeta, circunstancia que se encuentra imposibilitada de realizar por el estado de salud en que se encuentra, no encontrándose en condiciones de comprender ni realizar por sí misma dicho trámite y tampoco puede suscribir la documentación requerida, toda vez que no se encuentra en condiciones de firmar.

Señala que la situación descripta genera una particular dificultad, ya que la persona titular de la cuenta no puede concurrir ni realizar los trámites, colocando a su madre en una circunstancia de especial vulnerabilidad, pues sus ingresos previsionales le resultan indispensables para afrontar sus necesidades de alimentación, medicación, higiene, atención médica y demás gastos propios de su condición.

Es por tal motivo que peticiona ser designada apoyo provisorio de su madre, a los fines de gestionar los trámites pertinentes para obtener la nueva tarjeta bancaria y percibir los fondos acumulados en la cuenta hasta el momento, así como los que se depositen en lo sucesivo, y pueda atender así los requerimientos y necesidades básicas de su progenitora.

En fecha 31/8/2026 toma intervención el Sr. Defensor de Incapaces, Dr. Bustamante.

En fecha 4/9/2026 se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n°10, aceptando el cargo conferido como Defensora de la [FAMILIAR_1].

En idéntica fecha se celebra audiencia, mantenida personalmente con la [FAMILIAR_1], con el patrocinio letrado de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, y la Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado del Dr. DIEGO HERNAN SUAREZ, con la participación del Sr. Defensor de

Incapaces, Dr. PABLO BUSTAMANTE

En fecha 7/9/2026 obra dictamen del Sr. Defensor de Incapaces quien entiende que "Atento las razones invocadas por [ACTOR_1], sobre la situación de su madre, [FAMILIAR_1], siendo perentorio percibir los montos de su jubilación y ante la imposibilidad de gestionar la renovación de las tarjeta de débito y luego de participar el suscripto de la audiencia de fecha 4/9/26, en la que tuve contacto personal con la [FAMILIAR_1], no tengo objeciones que formular a que se haga lugar a su petición, debiendo la presentante dar inicio de un proceso de restricción de la capacidad de su progenitora ejerciendo la función de apoyo de la misma."

En fecha 8/9/2026 pasan los autos a resolver.

CONSIDERANDO: A los fines de fallar, partiré por decir que el marco jurídico elegido por la actor, fue el acertado para tratar y resolver una situación de riesgo y urgencia que presenta su madre respecto al cobro de su jubilación y que con alto grado de certeza acreditó a poco andar.

En este sentido diré que las medidas autosatisfactivas no poseen carácter instrumental, circunstancia que evidencia su condición de diligencia no cautelar; no son provisionales, en tanto su resultado no queda ligado al de la litis principal; se caracteriza por ser mutable o flexible, hace a la discrecionalidad del Magistrado/a para acordar una medida diferente a la peticionada o limitarla teniendo en cuenta la naturaleza del derecho; el grado de conocimiento del Juez/a es la existencia de una fuerte probabilidad cercana a la certeza y no a la simple verosimilitud.

Es pues -indispensable para su procedencia- acreditar una fuerte probabilidad de atendibilidad del derecho invocado. Siempre se requiere el peligro en la demora, entendido como la necesidad impostergable de tutela judicial inmediata a los fines de no frustrar el derecho invocado. Es de

carácter urgente; el dictado de la decisión debe efectuarse en el lapso más breve posible y la decisión es ejecutable inmediatamente y su dictado acarrea una satisfacción definitiva de lo peticionado, si es que la misma es consentida.

En el presente, y para el despacho favorable de la medida autosatisfactiva incoada, solo la ha precedido un ámbito de cognición limitado, pero suficiente para tener por acreditada la situación fáctica planteada, existiendo una fuerte probabilidad, es decir un alto grado de razón en el derecho alegado por la peticionante y la urgencia de su resolución para evitar un daño irreparable que suprima o restrinja los derechos e intereses de [FAMILIAR_1], pudiendo evitarse de acogerse favorablemente el presente.

"...En el caso de las tutelas anticipatorio-satisfactivas, la `urgencia` cobra un carácter `especial, particular o excepcional` de grado mayor a aquella que lleva a la concesión de una medida cautelar..." (Peyrano, Jorge - Medidas Autosatisfactivas Editorial Rubinzal Culzoni, pag. 159).

En este tipo de procesos en el que se requiere una anticipación de tutela no deviene necesario una etapa probatoria íntegra destinada a lograr una certeza absoluta pues basta llegar al grado de probabilidad necesaria para disponer la tutela anticipada.

Ingresare ahora a los elementos probatorios cuya producción fue instruida acorde al tipo del proceso que nos ocupa y cuyo análisis da sustento al marco jurídico antes descripto.

En tal sentido, puedo apreciar conforme el Certificado Único de Discapacidad (CUD) acompañado, que la [FAMILIAR_1] presenta un diagnóstico de "[SALUD_FAMILIAR_1]."

Por su parte, de la audiencia celebrada con [FAMILIAR_1], advertí

que no lograba respondernos preguntas sencillas como su nombre o quién la acompañó, limitándose únicamente a sonreírnos, siendo su hija quien nos contó sobre la necesidad del trámite respecto a su tarjeta de crédito y que iniciara el proceso de capacidad.

Conforme lo expuesto, entiendo que la situación fáctica planteada por la peticionante, corroborada con la documental adjuntada, sumado a la apreciación de la suscripta de lo ocurrido en la audiencia celebrada, logran crear la convicción sobre la fuerte probabilidad de certeza del derecho reclamado, necesaria para la procedencia de la medida, esto es, la urgencia de un pronunciamiento que autorice lo solicitado hasta que se revierta la situación actual.

Con relación a la urgencia, o "daño inminente" a que se encuentra expuesto el derecho a ser protegido por la tutela solicitada, se tiene por acreditado dicho recaudo de admisibilidad, atento la situación de vulnerabilidad de la [FAMILIAR_1], y la imposibilidad de que por sí pueda realizar los trámites pertinentes para obtener su tarjeta de débito y cobrar así su jubilación.

Ponderando el abanico de normas constitucionales, principios jurídicos, valores e intereses en pugna, arribó en la especie a un resultado favorable a la admisibilidad de la acción instaurada, desde que escrutando situaciones que se configuran en la realidad de los hechos, comulgando con la moderna doctrina constitucional y convencional, entiendo que el proceso debe ser entendido como un instrumento capaz de dar protección a las situaciones carentes de tutela. Lo contrario importaría negarle valor al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, que el Estado debe prestar en debida forma.

En función de todo lo expuesto, concluyó sin más, en la procedencia de la medida autosatisfactiva planteada. Por ello, **FALLO:**

- 1) Hacer lugar a la Medida Autosatisfactiva interpuesta con los alcances que dan cuenta los considerandos.
- 2) En consecuencia, procédase a designar como figura de apoyo provisorio de la [FAMILIAR_1] (DNI [DNI_FAMILIAR_1]), a su hija la [ACTOR_1] (DNI [DNI_ACTOR_1]), en aquellos actos de administración de bienes, con facultades para percibir sumas de dinero (entre ellas, los haberes que percibe de la jubilación y pensión), realizar personalmente los trámites y suscribir los formularios necesarios a tal fin, como así también los que fueran necesarios para realizar reclamos administrativos y judiciales vinculados con los derechos de la seguridad social en nombre de su madre la [FAMILIAR_1], todo con oportuna y documentada rendición de cuentas, hasta tanto la misma mejore su estado de salud y/o se resuelva el fondo de la cuestión en el proceso respectivo.
- 3) La persona designada como "figura de apoyo" deberá presentarse en el expediente aceptando esta responsabilidad que aquí se le atribuye, previo al libramiento del testimonio que le permitirá efectuar los trámites para el cobro directo de estas sumas.
- 4) Notifíquese de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.
- 5) Una vez aceptado el cargo, líbrese testimonio en donde deberá constar que se ha aceptado el respectivo cargo.
- 6) Sin costas atento la naturaleza del trámite.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia